

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
	Por un año.	12
FUERA.	Por tres.	50

Lunes 11 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 23 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 31 de Enero, número 31, se lee lo que sigue.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en unica instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la casa de comercio de esta corte, Tapia, Bayo y compañía, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre inteligencia y cumplimiento del contrato que en 3 de Noviembre de 1856 celebró la mencionada casa con mi Gobierno para comprar en el extranjero y trasportar á determinados puntos de la península cantidades de granos y harinas, á fin de evitar la escasez, y minorar la carestía de estos artículos en los mercados del reino:

Visto:

Visto mi Real decreto de 28 de Octubre de 1856, en el cual, entre

otras disposiciones, se dictaron las siguientes:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias, con el fin de nivelar en lo posible el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía:

Art. 2.º Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, transporte y venta de granos y harinas rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentos de las expresadas cuentas considere indispensables.

Art. 4.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales, para la adquisicion de granos y harinas, y atender al pago de todos los demás gastos que se originen.

Vistas las instrucciones que en el mismo dia se transmitieron á la Direccion general para la rendicion de cuentas, expresando que los comisionados á quienes el Gobierno cometiese el encargo de la compra y venta de granos y harinas, habrian de rendirlas, colocando en el Debe los gastos de fletes, seguros y transportes que ocasionase la remesa de granos y harinas hasta el caso de su venta, justificándolos con los correspondientes resguardos, y tambien bajo el mismo epigrafe de Debe, las entregas que hiciesen á los agentes que se designaran, ó á los Gobernadores de provincia competentemente autorizados al efecto, justificadas con los oportunos recibos:

Vista la Real orden de 3 de Noviembre siguiente, en la que despues

de expresarse que por otra de 23 del mes próximo anterior se había mandado facilitar á la casa de Tapia, Bayo y compañía dos cartas de crédito, cometiendola un encargo cuyo objeto no se designó por entonces, se añade haberse aprobado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, las condiciones convenidas con dicha casa, y entre ellas las que siguen:

1.º El importe de las compras de los granos y harinas que ha de verificar por cuenta del Gobierno la referida casa no excederá por ahora del límite de 50 millones próximamente.

4.º Los granos y harinas que adquiriera en el mercado de Marsella ó en cualquier otro puerto extranjero del Mediterráneo los ha de embarcar con destino al de Alicante, Málaga, Cádiz ó Sevilla, y los que procedan de adquisiciones en Lóndres ó en algun otro puerto del Océano se dirigirán á los de Santander, Sevilla, ó Cadiz, consignando unos y otros á sus correspondientes en los referidos puertos de la Península, á ménos que el Gobierno no le prevenga otra cosa.

La casa de Tapia, Bayo y compañía dará noticia á este Ministerio, tanto de la salida, como del arribo de los buques á su destino, para que por el mismo se designe, caso de no haberlo hecho antes, la Autoridad ó agente que haya de entregarse de los cargamentos, y de dar á los granos y harinas el curso que se determine:

5.º El Gobierno acordará oportunamente el tanto por ciento de comision que sobre el importe total de las compras de dichos artículos haya de abonarse á la casa de Tapia, Bayo y compañía.

6.º Las comisiones de sus correspondientes ó encargados, los corretajes por todos conceptos, fletes, seguros, almacenajes, carga, descarga, gastos de viaje, quebrantos de giros directos ó indirectos, y todos los demás que se

originen en el desempeño del encargo que se ha confiado á la expresada casa, serán de cuenta del Gobierno.

7.º Las cuentas que á estilo de comercio ha de rendir la citada casa del resultado de su comision, las presentará á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, redactándolas y justificándolas con arreglo á la instruccion que haya formado al efecto aquella oficina general, en virtud de la facultad que le concede el art. 2.º del Real decreto de 28 del mes último:

Vista la Real orden de 21 del mismo mes, mandando á los Gobernadores de las provincias de Alicante, Cádiz, Málaga y Sevilla.

1.º Que se hiciesen cargo de los granos, que procedentes de Marsella y de propiedad del Gobierno, llegasen á aquellos puertos, pagando desde luego el flete y la descarga de los buques, como asimismo el almacenaje y los sacos en que viniesen envasados.

2.º Que facilitasen al comisionado de la casa de Tapia, Bayo y compañía el correspondiente resguardo de las entregas de granos que verificase.

Vista la de 28 de Diciembre, remitiendo á los Gobernadores de Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla y Santander el modelo del recibo que habian de facilitar á la casa Tapia, Bayo y compañía, tan pronto como verificada la descarga, constase la cantidad líquida de cada uno de los cargamentos:

Vista la comunicacion que en 5 de Enero de 1857 pasó la Direccion general de Contabilidad á dicha casa para que presentase las cuentas de las operaciones que hubiese realizado hasta fin de Diciembre anterior, sin perjuicio de rendir despues, mensualmente las de las operaciones sucesivas, previniendola al propio tiempo que diera orden á sus comisionados en el extranjero, para que por medio de

oficios ó cartas noticiarán directamente á dicha dependencia general cada una de las compras que efectuasen y las cantidades de trigo que embarcasen, expresando el punto en que lo verificaran y buque conductor, y la Autoridad ó persona á quien viniese consignado en la Península, remitiendo desde luego una nota por fechas de las operaciones realizadas ya con igual expresion:

Vista la contestacion dada en el 8 por aquella, manifestando que no podia presentar las cuentas hasta que se acabara su encargo; que solo se le habian entregado tres ó cuatro resguardos en regla de los cargamentos que habian recibido los Gobernadores á pesar de haber llegado á los puertos mas de 30 buques, y que únicamente estaba obligado á rendir las mencionadas cuentas á estilo de comercio, conforme á la condicion 7.^a de la Real orden de 3 de Noviembre de 1856:

Vista la comunicacion de la misma casa en 18 del referido Enero de 1857 á la Direccion general de Contabilidad remitiendo un estado de los cargamentos de trigo, y entre ellos 10 consignados á los Gobernadores de Sevilla, Cádiz y Alicante hasta el 20 inclusive de Noviembre de 1856:

Vistas la Real orden de 13 de Marzo, en que se le hizo saber que no ejecutase mas compras de granos por cuenta del Estado en el extranjero, y la de 14 de Abril en que se dispuso que se le abonasen 2 rs. y 50 céntimos por 100 sobre el total de las ya afectuadas:

Vistas las varias comunicaciones entre la casa Tapia, Bayo y compañía y la Direccion para la rendicion de las referidas cuentas, estrechándola esta, y esponiendo aquella los obstáculos que encontraba, si bien la dió final en 25 del citado mes y año:

Vista la orden de la Direccion de 5 de Mayo, en que se le previno, que sin perjuicio del resultado que ofreciese el análisis de la cuenta, entregase 3.550.956 reales que en ella aparecian de saldo á favor del Tesoro público:

Vista igualmente la de 3 de Setiembre, pidiéndola explicaciones acerca de las faltas de granos en las entregas hechas por diferentes Capitanes de buques, y de las que ejecutaron por completo, pero de granos en gran parte averiados, á que contestó en el 8, que habiendo intervenido únicamente en las compras de aquellos en su expedicion por cuenta de mi Gobierno, su responsabilidad cesaba con el embarque de los mismos, del que daban fe los conocimientos que obraban en poder de aquella oficina:

Visto el pliego de reparos de 5 de Octubre que ofreció el análisis de las cuentas, y las contestaciones dadas á los mismos por la casa de Tapia, Bayo

y compañía, á consecuencia de las cuales la Direccion consultó al Ministerio en 13 de Noviembre si Tapia, Bayo y compañía estaban ó no obligados á acompañar á las cuentas los resguardos de las entregas de cereales hechas á diferentes Gobernadores de las provincias:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1858, en que se decidió que por el contrato de 3 de Noviembre de 1856 no contrajo mi Gobierno mas responsabilidad que la de pagar los granos y harinas cuya entrega se acreditase con recibos, y que la casa Tapia, Bayo y compañía respondiera de los efectos de los contratos particulares que hubiere celebrado y de todas las faltas, no pudiendo dispensarse de la presentacion de los resguardos de los Gobernadores y demás delegados de mi Gobierno, que constituian la verdadera justificacion de las entregas, y eran la base para las liquidaciones del abono del premio que no procedia hasta que se produjeran:

Vista la reclamacion que en 22 de Octubre hizo la referida casa para que se rectificase la Real orden anterior, y se declarase que solo tenia obligacion de justificar con los resguardos de los Gobernadores las entregas de granos que pasaron á poder de los mismos por medio de sus comisionados en las provincias; pero que con respecto á los cargamentos expedidos á la consignacion de los delegados de mi Gobierno, terminó su comision desde el momento de los respectivos embarques y de la remision de los conocimientos, y que sobre estas bases se procediese á las liquidaciones para el abono.

Vista la Real orden de 30 de Noviembre, en la que se declaró que no procedia la revision de la de 26 de Mayo sino en la via contenciosa:

Vista la demanda que en 15 de Enero de 1859 presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis Diaz Perez á nombre de la casa de Tapia, Bayo y compañía, en que solicita que se revoque la Real orden de 26 de Mayo de 1858, y se proceda á la liquidacion de la cantidad que debe abonársela como premio del 2 y 50 cént. por 100, ó en otro caso se mande á los Gobernadores que recibieron como consignatarios los cargamentos, cuyo conocimiento entregó la casa despues del 21 de Noviembre de 1856, que expidan los resguardos conforme á los conocimientos consignados, y se abone á dicha razon social la comision que debian recibir sus corresponsales al hacer la entrega á los Gobernadores:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestimen las pretensiones de la casa demandante, y se confirme en todas sus partes la mencionada Real orden de 26 de Mayo de 1856:

Considerando que la expresada casa está conforme en que, aceptando las condiciones de la Real orden de

3 de Noviembre de 1856 quedó obligado á verificar la compra de granos y harinas en el extranjero y su transporte á España, y sujeta en consecuencia á la responsabilidad embebida en esta doble comision:

Considerando que tambien conviene dicha casa en que esta obligacion no recibió modificacion alguna antes de la Real orden de 21 de Noviembre de 1856:

Considerando que asimismo reconoce y confiesa implicitamente que el hecho de haber espedido desde el extranjero sus comisionados los granos y harinas á la consignacion de los Gobernadores de provincia en los respectivos puertos españoles, no tiene eficacia por sí solo sin la sancion de una Real orden directa y terminante para limitar la obligacion de transporte en el sentido que pretende, puesto que habiéndose espedido de este modo con anterioridad al 21 de Noviembre de 1856 los 10 primeros cargamentos que comprende el referido estado de esta clase, remitido por la misma casa al Director general de contabilidad en 18 de Enero de 1857, da no obstante por sentado que ese tiempo conservó, sin embargo de ello, su primitiva extension la obligacion del transporte de que se trata:

Considerando que sin duda por esta razon ha creído indispensable la casa comisionada recurrir, como lo ha hecho, á la citada Real orden de 21 de Noviembre de 1856, suponiendo que por la misma quedó modificada dicha obligacion en el sentido mencionado:

Considerando que este supuesto es evidentemente gratuito:

1.^o Porque en esta Real orden no se hizo mas que designar anticipadamente las Autoridades que habian de entregarse de los cargamentos en los puertos de España, como indudablemente estaba en el arbitrio de mi Gobierno hacerlo, conforme á la 4.^a de las condiciones del contrato.

2.^o Porque la autorizacion para recibir los cargamentos, conferida á dichas Autoridades, no dispensaba ni podia dispensar por sí á la casa comisionada de la obligacion de entregarlos á las mismas en el respectivo punto de desembarco:

Y 3.^o Porque la misma Real orden lo supuso así manifestamente en el hecho de prevenir, como expresamente previno en su segunda parte á los Gobernadores autorizados por ella para recibir los cargamentos, que facilitasen al comisionado de la casa Tapia, Bayo y compañía el correspondiente resguardo de las entregas de granos que verificase:

Considerando que si no alteró la primitiva obligacion del transporte de granos y harinas esta Real orden, están los cargamentos posteriores á su

fecha en el mismo caso que los anteriores citados, expedidos en igual forma, y no puede en consecuencia la expresada casa fundar en aquellos argumentos alguno á su favor, así como no puede ni ha intentado siquiera fundarle en estos últimos:

Considerando, en cuauto á las comisiones que dicha casa reclama subsidiariamente, que no hay sobre ello resolucion gubernativa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero y Don Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar en su parte resolutoria la Real orden reclamada por la misma, reservando á la casa demandante el derecho que pueda tener para exigir las indicadas comisiones donde y como corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Enero de 1861. = Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Por acuerdo de la Comision de Gobierno interior del Congreso, se adjudicará en licitacion pública el suministro de 6,000 resmas de papel, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El papel ha de ser de tina elaborado en el reino; su marca 33 centímetros de ancho por 45 de largo cada pliego; del color natural de la pasta, grano fino, que deberá conservar despues de mojado, y de la misma calidad por lo menos que la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría del Congreso, igual al de este impreso, al que se acompaña tambien un pliego en blanco

2.^a Cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con absoluta exclusion de las costera, y su peso será de diez y nueve libras castellanas.

3.^a Se señala como precio máximo de cada resma 82 rs. vn, no

admitiéndose las proposiciones que excedan de este tipo.

4.^a Dentro del plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se verifique el remate, deberán entregarse en Madrid 600 resmas de papel, y sucesivamente igual cantidad cada cuatro meses hasta completar las 6,000 resmas.

5.^a Verificada la última entrega, cesará la responsabilidad del rematante, á quien se devolverá la garantía que hubiese prestado.

6.^a Los gastos de conduccion, descarga y demás que ocurran hasta la admision del papel, serán de cuenta del contratista.

7.^a Los pagos se verificarán á medida que vayan haciéndose las entregas.

8.^a Si el rematante no entregase el todo ó parte de las resmas en los plazos designados, ó dejase de cumplir con alguna de las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, perdiendo la garantía que hubiese prestado.

9.^a Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, enteramente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, y autorizados con las firmas de los que las hagan, llenando en letra el hueco en que ha de marcarse el precio del papel, en la inteligencia de que será desechada toda proposicion que no lo exprese terminantemente.

10. No se admitirá pliego alguno al que no acompañe documento que acredite haberse consignado por el proponente, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 24,000 rs., ó su equivalente en papel del Estado, admisible y apreciado por su cotizacion el dia anterior. Concluida la subasta, se devolverán los referidos documentos de depósito, excepto el del rematante, á no ser que este prefiriese sustituirle con 300 resmas de papel.

11. El acto de la subasta se celebrará en el Palacio del Congreso el dia 28 de Febrero próximo, ante la Comision de Gobierno interior del mismo Cuerpo. Dará principio á la una de la tarde, recibiendo hasta esa misma hora las proposiciones que se presenten con sujecion á las condiciones 9.^a y 10.

12. Resultando empate entre dos ó mas proposiciones, se abrirá seguidamente por espacio de diez minutos una licitacion verbal, que harán de nuevo los autores de aquellas ó sus apoderados, autorizados en forma legal, declarándose el remate en favor del mejor postor.

13. Dentro de los cuatro dias siguientes al de la celebracion del remate, otorgará el contratista la correspondiente escritura de

obligacion y fianza, y presentará copia autorizada en forma legal, todo á su costa.

Si no cumplieren las condiciones que debe llenar para dicho otorgamiento, ó impidiese que este se lleve á efecto en el término marcado, se tendrá tambien por rescindido el contrato, con iguales consecuencias á las fijadas en la condicion 8.^a

Madrid 25 de Enero de 1861.
=El Mayor de la Secretaría del Congreso, Francisco Argüelles.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de _____ se compromete á entregar en Madrid 6,000 resmas de papel, al precio de _____

cada una, admitiendo y sometiéndose en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, por la Comision de Gobierno interior del Congreso de los diputados, para la adquisicion en pública subasta de dicho número de resmas.

(Fecha y firma del proponente.)

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Junta de la Deuda pública, en anuncio fecha 30 de Enero, próximo pasado, dice lo siguiente:

Vencido en 31 de Diciembre del año próximo pasado el último cupon que contenian los títulos al portador de la Renta consolidada interior á 3 por 100 que hoy existen en circulacion, procedentes de la emision de 1.^o de Enero de 1847, ha dispuesto el Gobierno de S. M., por Real orden de 26 de Enero de 1860, que se proceda á la renovacion de dicha Renta expidiéndose en equivalencia otros nuevos títulos con diez y ocho cupones, hasta el que vencerá en 31 de Diciembre de 1869.

Para activar los trabajos que han de producir las operaciones consiguientes á esta renovacion, y evitar hasta donde sea dable los perjuicios que podrian seguirse á los acreedores, si estuviesen privados por mucho tiempo de los documentos de su pertenencia, la Junta ha adoptado las disposiciones oportunas para que el plazo de la entrega de los nuevos títulos no exceda de los quince dias siguientes al en que se verifique la presentacion de los antiguos, sin perjuicio de abreviar este plazo si lo permiten las muchas é importantes atenciones que pesan sobre las Oficinas de la

Deuda, acordando ademas las reglas siguientes:

1.^a La presentacion de los documentos renovables se verificará en la sala de recibo de créditos, establecida en el piso bajo del edificio que ocupan las Oficinas, desde el dia 13 del próximo mes de Febrero en los no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con cuatro carpetas extendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la portería del Establecimiento.

2.^a Los títulos que comprenda cada factura se designarán en ella por series de menor á mayor, empezando por los de la A, y asi sucesivamente; y la numeracion dentro de cada serie deberá ir extendida tambien por el mismo orden correlativo.

3.^a Los títulos que se presenten deberán contener á su respaldo el endoso siguiente: *A la Direccion general de la Deuda pública para su renovacion*, y la fecha y firma del interesado que suscriba las carpetas.

4.^a Una vez examinada y comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que contengan, se taladrarán estos á presencia de los interesados y se les devolverá una de las carpetas de presentacion con el oportuno recibo suscrito por el oficial encargado, y autorizada ademas con el V.^o B.^o del Jefe del Negociado que la Junta designe, y con el sello en seco que se usa en la Seccion de recibo.

5.^a No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan el endoso firmado por persona distinta que la que suscriba aquella.

6.^a Para facilitar las transacciones de estos efectos mientras existan en las oficinas, los tenedores de las carpetas-resguardos de presentacion de títulos podrán transmitirlos por medio de endosos extendidos en ellas con arreglo á las prescripciones legales.

7.^a Como los nuevos títulos que han de emitirse se hallan divididos en las seis series siguientes: *A* de 1.000 rs.; *B* de 5.000; *C* de 10.000; *D* de 20.000; *E* de 50.000, y *F* de 100.000, no podrán expedirse en igual número y cantidad que los antiguos, y en tal concepto las Oficinas de la Deuda solo atenderán para el pago de las carpetas y aplicacion de las nuevas rentas que se expidan en equivalencia, al importe total de los títulos presentados, por cuya razon los interesados que tengan documentos de una ó mas personas, deberán presentarlos con entera separacion de facturas, segun las diversas pertenencias y cantidades que deseen recibir, á fin de evitar el conflicto en que

de otro modo se verian por no poder entregar á cada dueño los títulos de su propiedad; debiendo advertir que no se oirá por las Oficinas reclamacion alguna ulterior respecto á este particular.

8.^a Los que aun conserven en su poder títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1841, deberán presentarlos en carpetas separadas, expresando el importe de los intereses que tienen devengados hasta 31 de Diciembre último, segun se indica en la última casilla que contienen los modelos de carpetas.

9.^a La devolucion de los nuevos títulos se hará por la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, á medida que vayan estando corrientes segun oportunamente se avisará al público por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán ademas en la portería del Establecimiento y en la tablilla de la Bolsa de esta corte.

10. Los tenedores de títulos del 3 por 100 consolidado residentes en las provincias pueden presentarlos en las respectivas Contadurías de Hacienda pública al oficial que al efecto se nombre por los Contadores, segun se ha dispuesto por Real orden de 24 del corriente, bajo las mismas reglas y con iguales formalidades que en las Oficinas centrales, recogiendo una de las cuatro carpetas con que han de hacer la presentacion, con el oportuno recibo del expresado empleado y el sello de la Contaduría.

11. La entrega de los nuevos títulos equivalentes á los presentados en las Contadurías de las provincias, se verificará en las oficinas centrales de Madrid, y los tenedores de carpetas-resguardos de esta clase de presentaciones, podrán endosarlos á favor de las personas que lo hayan de recoger.

12. Los nuevos títulos equivalentes á las presentaciones verificadas en las provincias, estarán corrientes y en disposicion de entregarse á los quince dias siguientes á aquel en que se reciban en la Direccion los antiguos.

Y esta Contaduría, en virtud de las instrucciones que directamente la han sido comunicadas por la referida Junta, ha acordado trascribir á los interesados que hayan de renovar por conducto de esta Oficina los títulos de la Renta consolidada interior, las reglas siguientes:

1.^a La presentacion de los créditos en esta Contaduría tendrá lugar ante el Oficial de la misma D. Alberto Fernandez Ronderos, nombrado al efecto por el Señor Contador, debiendo hacerse en el término de un mes, que empe-

zará á correr desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y concluirá en igual dia del mes siguiente; advirtiéndose que los que no lo verifiquen dentro de dicho plazo, tendrán que acudir para ello precisamente á las Oficinas centrales de la Deuda en Madrid.

2.º Los títulos deberán presentarse solos, sin ningun cupon, y con el talon superior que les corresponde, y han de contener el endoso que se indica en el preinserto anuncio, firmado precisamente por la misma persona que suscriba la carpeta.

3.º Los títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 21 de Enero de 1841, á los cuales comprende también esta renovación, deberán presentarse en carpetas separadas de los correspondientes á la emision de 1847, expresándose en la última casilla de dichas carpetas los intereses que los referidos títulos tienen devengados desde 1.º de Enero de 1847, en que se les concluyeron los cupones, hasta 31 de Diciembre último; ó sea de catorce anualidades.

4.º Para evitar toda reclamacion ulterior, respecto á la aplicacion de las nuevas rentas que han de darse en pago de los títulos presentados, mediante la variacion establecida en el importe de las series en que se hallan aquellas divididas, segun se expresa en la regla sétima del anuncio de la Junta, se previene á los interesados tengan especial cuidado de que los títulos de cada pertenencia los pongan en carpetas separadas, si desean que á cada uno se les entregue lo que les corresponda, pues en otro caso se hará la aplicacion de los nuevos valores, teniendo solo en cuenta el importe total que representen las carpetas.

5.º Los nuevos títulos se entregarán precisamente en las oficinas centrales de la corte, para lo cual pueden endosar los interesados los oportunos resguardos á favor de la persona que al efecto deleguen ó dar poder en forma legal; á menos que se presenten ellos mismos á recogerlos.

6.º Y por último, con objeto de que las facturas de presentacion sean en un todo iguales, se ha dispuesto una impresion de las que puedan necesitarse en esta provincia, con arreglo al modelo circular por la Junta, las cuales se hallan de venta en la portería de esta oficina. Segovia 9 de Febrero de 1861.—José Ruiz Mora.

Alcaldia de Valleruela de Sepúlveda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Valleruela de Sepúlveda, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 6000 reales, pagados por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á los pobres, é ilustrar al Ayuntamiento en los casos de oficio, higiene y salubridad pública que puedan ocurrir. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, en la inteligencia de que la provision será precisamente al mes de publicarse este anuncio. Valleruela de Sepúlveda 22 de Enero de 1861.—El Alcalde, Gabriel del Barrio.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Manuel Gregorio Gimenez. Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de las fincas en término del lugar de Carbonero el Mayor de este partido, á saber: Una tierra al sitio de la Vega de San Roque, de cabida de dos cuartas, tasada en 2000 rs. Otra tierra á el ancho de los Pradejones, de cabida de ciento cuarenta estadales, tasada en 1200 reales. Otra tierra, al sitio de Valde Martín Esteban, de cabida de dos cuartas, tasada en 800 rs. Otra tierra, al sitio de los Charcos de la Tejera, de cabida de dos cuartas y media, tasada en 2200 rs. La mitad de otra tierra, al sitio del Pradejon arado, de cabida media obrada, tasada en 1000 rs. Y dos majuelos, al sitio de los Nares, de cabida de obrada y media entre ambos, tasados en 1200 rs., propias todas de Francisco Herrero Manso, vecino de dicho pueblo, que se venden para hacer un pago; tengan entendido hallarse señalado para su remate el dia 28 del corriente y hora de las once de su mañana en los Estrados de este Tribunal, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia á 3 de Febrero de 1861.—Manuel Gregorio Gimenez.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Conclusion de la Relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Sábado 26 de Enero.

Avila.

2745 D. Francisco Gutierrez	5.290,80
2746 D. Antonio Hernandez	1.626,63
2748 D. Pablo Hernandez	198,45
2751 D. Alejandro Martin	2.580,59
2754 D. Manuel Nuñez Gonzalez	834,21
2755 D. Felipe Perez	3.130,50
2757 D. Juan Ramos	3.622,09
2758 D. Bernardo Rodriguez	1.294,80
2759 D. Manuel Seco	8.139,21
2763 D. José Jimenez Nieto	1.809

2767 D. Manuel Mercedes Hernandez	6.842,24
2771 Doña Maria Agustina Alonso	3.596
2772 Doña Maria Vicenta Alonso	4.696
2774 Doña Maria Joaquina de Aylla	3.484
2781 Doña Maria Antonia Jurado	3.656
2784 Doña Hdefonsa Martin	4.876
2785 Doña Isabel Mendez	4.312
2798 Doña Mercedes Terreto	2.200
2799 Doña Maria Villanueva	4.000

Barcelona.

2803 D. Bernardo Garrido	503,53
3804 D. Simon Guix	2.219,98
2805 D. Tomás Llorens	280
2806 D. Rafael Mas	701,24
2809 D. José Martinez	512,53
2810 D. Francisco Olesa	8.668,62
2811 D. Manuel Serrano	19.925,74
2816 Doña Antonia Maria Cuero	2.572,59
2817 D. Joaquin Clanchet y Palleja	478
2819 D. Ramon Barraguer	28.758,33
2820 D. José Clariana	15.373,06
2821 D. Mateo Junca	8.190,74
2822 D. Ramon March	11.194,92
2823 D. José Mestres	64,42
2826 D. Juan Watespuch	25.693,77
2829 Doña Francisca Perez	2.977,50
2832 D. Francisco de Paula Sagristá y Nadal	2.528,83

Burgos.

2833 D. Benito Uzuriaga	4.173,42
-------------------------	----------

Gerona.

2835 D. Valentin Santamera	617,56
2838 D. Matias Monserrat	24.745,24
2842 D. Juan Soler y Mulleras	2.012,93
2844 D. Juan Solsona	4.578,33
2845 D. Narciso Viñas	2.587
2847 Doña Paula Anlet	906,27
2848 Doña Rosa Buscató y Porcalla	2.081,21
2852 Doña Maria Angela Costa	2.878,86
2859 Doña Teresa Dresaire y Culler	390,30
2855 Doña Cristina Ren y Vidal	206,50
2861 Doña Maria Junoy	6.600
2862 Doña Madrona Reig y Espona	972,18
2863 D. José y Jerónima Casas	6.185,42
2866 Doña Narcisa Dalman y Respecte	2.554,77
2867 D. Esteban Guitart	260,95
2868 D. Rafael Roure	1.754,12
2870 D. José Quintana	1.673,42
2872 D. Juan Palomera	5.713,21
2875 Doña Joaquina Cieto	61,03
2877 D. Juan Palomera	4.330,68
2880 D. Juan Soler y Seret	1.891,71

Juen.

2887 D. Pedro Arrabat	4.779,98
2888 D. Pascual Hermoso	5.903,95
2889 D. Felix Molini	6.759,48
2890 D. Tomas Calvé	1.189,59
2891 D. Francisco Colmenero	648,27
2892 D. Francisco Diaz	4.749,83
2895 D. Miguel Gomez	902,15
2896 D. José Galiano	363,89
2897 D. Manuel Hernandez	1.838,42
2898 D. Pascual de Luque	907,42
2899 D. Cesar Miquetesi	381,48
2900 D. Pedro Martinez	2.123,30
2901 D. Antonio Muñoz	3.196,48
2902 D. Domingo Martinez	8.094,09
2904 Doña Rita Arrabal	211
2905 Doña Maria Aguilera	279,30
2908 Doña Isabel Barrionuevo	204
2913 Doña Isabel Jimenez	484,50
2917 Doña Ana Lopez	7.286

2918 Doña Francisca de Paula Luque	3.714,50
2920 Doña Rita Moreno	548,50
2922 Doña Bárbara Mestanza	2.176,50
2925 Doña Maria Francisca Morales	480,50
2924 Doña Juana Rentero y Soria	955
2925 D. José Antonio Araque	48.416
2926 D. Pedro Cobo	3.894,53
2928 D. Francisco Ramirez	2.318,30

Lugo.

2930 D. Gaspar Alonso	372,71
2931 D. Antonio Astiller	2.646,36
2932 D. Antonio Aman	5.045,83
2933 D. Jacobo Darderluf	250,59
2934 D. Juan de Castro	3.886,83
2935 D. José Feijo de Castro	5.756,21
2936 D. Roque Fernández	4.929,93
2937 D. Juan Fernández de Novoa	2.733,92
2938 D. Baltasar Garcia	5.360,18
2939 D. Francisco Garcia	1.298,98

Madrid.

2932 Doña Maria Fernandez Vius	6.898,27
2934 Doña Juana Guzman	6.138,30
2936 Doña Josefa Lerma	7.832
2937 Doña Maria Mancilla	3.407,80
2939 Doña Maria Paula Rodriguez	3.595
2960 D. Ignacio de la Torre	6.091,33
2961 Doña Juana Velez	4.367,03
2962 Doña Juliana Veguillas	483,83
2966 D. Ramon Sanchez	189,68
2971 Doña Saturnina Lopez Ramos	5.066,59
2972 Doña Cesárea Tarro	7.037,30
2973 D. Enrique Garcia	1.153,83
2974 D. Bernardo Jimenez	878,89
2977 D. Marcelo Gomez Grande	293,36
2987 D. Félix Lagan	950,33
2988 D. José de Palacio	3.803,21
2990 D. Francisco Quesada	19.504,33
2993 D. Francisco Martinez Negrete	7.508,06
2995 D. Blas Antonio Gigante	1.656,42
2996 D. Joaquin Garcia Romo	11.428,6
2998 D. José Aquinta y Valls	15.670,8
3003 Doña Isidora Tombrilla	443,27
3004 Doña Dominga Fernandez	10.992
3007 Doña Maria Teresa Casanoya	14.796,80
3011 Doña Manuela Gomez	1.320,83
3013 Doña Margarita Maria de Linacero	5.730,36
3014 Doña Maria Teresa Hernandez	3.192,65
3018 Doña Francisca Jimenez	1.694,65
3026 Doña Nicolasa Torruel	10.771,74

Murcia.

3030 D. Salvador Bardagner	54
3031 D. Sebastian Calafell	28
3032 D. Raimundo Cano	69
3033 D. Jaime Climent	648
3034 D. Blas Egca	234
3036 D. Manuel Gomez	573
3037 D. Antonio Pijuan	454
3038 D. Francisco Plat	159
3039 D. Pedro Raig	579
3040 D. Manuel Rey	174
3041 D. Juan Rivas	93
3042 D. José Visso	48

Madrid 17 de Enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º —El Director general, Presidente, Sanchez